

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TE-JDC-037/2016

ACTOR: MIGUEL GURROLA
GARCÍA

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO PONENTE:
JAVIER MIER MIER

SECRETARIO: FRANCISCO
JAVIER FLORES SÁNCHEZ

Victoria de Durango, Dgo., a nueve de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, al rubro indicado, promovido por Miguel Gurrola García, por su propio derecho, ostentándose como ciudadano indígena, militante, afiliado al Partido de la Revolución Democrática, “en contra del acuerdo número noventa y ocho, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, publicado el diecinueve de abril de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Estado de Durango”; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

Con fecha nueve de abril de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión especial, aprobó por unanimidad el acuerdo número noventa y ocho, “*POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA LOS QUINCE*

DISTRITOS Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A PRESIDENTE, SINDICO, REGIDORES DE LOS TREINTA Y NUEVE AYUNTAMIENTOS EN LA ENTIDAD, PRESENTADAS POR LA CANDIDATURA COMÚN ENTRE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016”.

El acuerdo en mención, aparece publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el martes diecinueve de abril de dos mil dieciséis. Así como en la página de internet del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

II. Interposición de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. En fecha veintitrés de abril de la presente anualidad, Miguel Gurrola García, interpuso demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, señalando como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

III. Aviso y publicitación del medio de impugnación. La autoridad señalada como responsable, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación, y lo publicitó en términos de lo dispuesto por los artículos 18 y 19, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

IV. Recepción de expediente. El veintisiete de abril siguiente, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente integrado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, así como el respectivo informe circunstanciado y demás constancias atinentes al asunto.

V. Turno a ponencia. El veintiocho de abril del presente año, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó integrar el expediente respectivo bajo las siglas TE-JDC-037/2016, registrarlo en el libro de Gobierno y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Javier Mier Mier, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

VI. Radicación y requerimiento. Por auto de fecha tres de mayo del presente año, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente de mérito en la ponencia a su cargo, y realizó el requerimiento de diversos documentos indispensables para la sustanciación y resolución del medio de impugnación, a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por conducto del Comité Ejecutivo Estatal de dicho instituto político.

VIII. Incumplimiento de requerimiento. Por auto de cuatro de mayo del presente año, y toda vez, que la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, no cumplió con el requerimiento que se le hiciera mediante el proveído referido en el párrafo precedente, se le impuso como medio de apremio una amonestación, como extrañamiento de la conducta incurrida, exhortándole para que en lo sucesivo, atienda en tiempo y forma los requerimientos que le sean formulados por este Tribunal Electoral.

IX. Admisión y cierre de instrucción. El siete de mayo del año en curso, el Magistrado instructor acordó admitir el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, y ordenó el cierre de instrucción y la formulación del proyecto de resolución que corresponda; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango; y 5, 56 y 57, párrafo 1, fracción XIV, 60 y 61, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por medio del cual el actor pretende controvertir el acuerdo número noventa y ocho, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en

sesión especial de fecha nueve de abril del dos mil dieciséis, por el que resolvió el registro de las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa de los quince distritos y de representación proporcional, y de las fórmulas de candidaturas a presidente, síndico y regidores de treinta y nueve municipios, presentadas por la candidatura común de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en el proceso electoral local ordinario 2015-2016.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

La responsable al rendir su informe circunstanciado, hizo valer como causal de improcedencia, la establecida en el artículo 182, de la Ley sustantiva Electoral local, aludiendo que el denunciante debió haber agotado los medios de impugnación conforme a las disposiciones establecidas en los estatutos de su partido político.

La causal de improcedencia se desestima por las siguientes razones:

Las situaciones apuntadas por la autoridad responsable, imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado, en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

Esta Sala Colegiada ha sostenido que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar

la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral debe estimarse en ese supuesto firme y definitivo.

Resulta aplicable, la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**¹.

Además, se satisface la excepción del principio de definitividad, si se toma en consideración que el impetrante asevera en su escrito inicial de demanda, que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado, hasta la fecha de la publicación en el periódico oficial del Gobierno en el Estado, esto es, el diecinueve de abril de dos mil dieciséis. Circunstancia, que no se encuentra desvirtuada en autos.

De ahí que se aprecia que el presente asunto debe resolverse a la brevedad posible, dado lo avanzado del período de las campañas de las candidaturas para ayuntamientos, que se llevan a cabo desde el pasado trece de abril y que concluirán el uno de junio de esta anualidad, de acuerdo con el calendario oficial del proceso electoral publicado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es decir han transcurrido veintisiete días de las mismas, lo que equivale a más de la mitad de su duración.

Por consiguiente, la causal de improcedencia hecha valer por la responsable, resulta inatendible; y al no advertir esta Sala, de oficio, alguna otra causal, se considera que no existe motivo que le impida pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, por lo siguiente:

¹ Suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14

a. Forma. El juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que en el ocurso consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente.

b. Oportunidad. A fin de puntualizar, sobre la oportunidad en la presentación del medio de impugnación, es necesario precisar que el acto impugnado lo es el acuerdo noventa y ocho, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión especial de fecha nueve de abril del dos mil dieciséis, por el que resolvió el registro de las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa de los quince distritos y de representación proporcional, y de las fórmulas de candidaturas a presidente, síndico y regidores de treinta y nueve municipios, presentados por la candidatura común de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Cabe hacer mención, que el artículo 188, párrafo 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece que el órgano electoral correspondiente notificará por escrito a cada partido, la procedencia legal del registro de sus candidaturas para la elección respectiva.

Por otra parte, no existe disposición legal en donde se contemple que el Consejo General deba notificar el acuerdo por el que se registran las candidaturas a los candidatos registrados.

No obstante, consta el acta número noventa y ocho, de la sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral local, de fecha nueve de abril del presente año, en la que se aprecia, que se ordena su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en redes sociales oficiales y en la página de internet del propio Instituto, -la cual se invoca como un hecho público y notorio en términos del artículo 16 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana

para el Estado de Durango-, por estar publicada en la página de internet de dicha autoridad administrativa electoral.

Bajo estas condiciones, de conformidad con el artículo 32, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, que establece que no requerirá de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicas a través del Periódico Oficial o los diarios o periódicos de circulación local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y del Tribunal Electoral.

En ese tenor, da certeza, la fecha de publicación del acuerdo noventa y ocho, mediante el periódico oficial del Gobierno del Estado de Durango, que es la que se toma como fecha de conocimiento del acto impugnado y que el propio accionante aduce en su escrito de demanda, esto es, el diecinueve de abril del año en curso, cuestión que no se encuentra desvirtuada, y al ser presentado el medio de impugnación el veintitrés siguiente, debe tenerse que la demanda se presentó en el plazo de cuatro días a que alude el artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

c. Legitimación e interés jurídico. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, es promovido por parte legítima, pues conforme a lo previsto por los artículos 13, párrafo 2 y 56, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, corresponde instaurarlos a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones de la autoridad o del partido político al que están afiliados, violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, quien promueve, es un ciudadano en contra del acuerdo número noventa y ocho, emitido el nueve de abril del presente año, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se resuelve sobre el registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y de las fórmulas

a candidaturas a Presidente, Síndico y Regidores de los treinta y nueve ayuntamientos de la entidad presentados por la candidatura común entre los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en el proceso electoral local 2015-2016.

De esta manera, se concluye que quien promueve tiene la legitimación para instaurar el procedimiento en cuestión, de conformidad con las normas indicadas.

Dado, que la autoridad administrativa electoral local, mediante el acuerdo impugnado y a propuesta del Partido de la Revolución Democrática, registra a otra persona en su lugar, lo cual considera que vulnera su derecho político-electoral a ser votado, pues aduce que fue designado por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del propio partido, el seis de febrero de dos mil dieciséis, con el carácter de candidato a síndico propietario del Municipio de Mezquital, Durango.

d. Definitividad y firmeza. De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en contra del acto impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada la parte actora antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación, y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 10, párrafo 3; 11 y 12, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Argumentos de la autoridad responsable. En su informe circunstanciado -mismo que, no forma parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción, de conformidad con las tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación XLIV/98 de rubro “**INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS**” y XLV/98 de rubro “**INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU**

CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN²- la autoridad responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dicho documento.

QUINTO. Pretensión y litis. La pretensión del enjuiciante, es que se ordene a la responsable su registro a la candidatura común entre los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, a síndico propietario del Municipio de Mezquital, Durango.

Derivado de lo antes expuesto, la *litis* en el presente asunto se circunscribe a verificar la constitucionalidad y legalidad del Acuerdo controvertido.

SEXTO. Agravios. Antes de abordar los agravios formulados por el enjuiciante, cabe señalar que será aplicable en lo que resulte necesario, el criterio conforme el cual todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en las normas aplicables al asunto sometido a su decisión, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio.

Lo anterior tiene su sustento en la Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.³

Asimismo, en la especie resulta aplicable el criterio en el sentido de que los agravios aducidos por la inconforme en los medios de impugnación pueden

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

ser desprendidos de cualquier capítulo o apartado de la demanda, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en los hechos o puntos petitorios, así como en los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Inmerso lo anterior, en la Jurisprudencia 2/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**⁴

Lo indicado, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideran fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable: **I)** no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; **II)** por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o, **III)** realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Expuesto lo anterior, del escrito de demanda, se desprende esencialmente el siguiente motivo de disenso:

Que le ocasiona agravio a sus derechos humanos de carácter político-electorales, que se viole su derecho a votar, ser votado y ocupar un cargo de representación popular, por la omisión de respetar los acuerdos del Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática de Durango, afectando su derecho a ser candidato a síndico, por lo que solicita se le restituyan sus derechos, revocando el registro de otra persona y se ordene su registro a la candidatura común de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, con el carácter de candidato a síndico propietario del ayuntamiento, correspondiente al Municipio de Mezquital, Durango.

SÉPTIMO. Marco Normativo. En aras de lograr una mayor claridad en la sentencia y a fin de resolver el disenso del actor, es menester precisar el marco normativo que rige las cuestiones sometidas a estudio.

⁴Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en cuyo contenido interesa al caso particular:

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. [...]

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

[...]

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los **de los Estados** y la Ciudad de México, **en lo que toca a sus regímenes interiores**, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, **las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.**

[...]

Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

...

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

[...]"

(El resaltado es de este Órgano Jurisdiccional)

Las bases constitucionales anteriores, evidencian que para poder ser votado a todos los cargos de elección popular, **se deben tener las calidades que establezca la ley**, como lo señala el artículo 35 transcrito.

En efecto, en la fracción II, del citado precepto se regula que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde tanto a los partidos políticos como a los ciudadanos de manera independiente que cumplan con los requisitos, condiciones y términos determinados en la legislación.

Por otra parte, para las entidades federativas se prevé en el artículo 116 Constitucional, que los Poderes de los Estados se organizarán conforme lo establezca a la Constitución de cada uno de ellos.

De conformidad con lo previsto en el inciso f), de la fracción IV, del precepto en cita, establece que las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresadamente se señalen.

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece en su artículo 56 primer párrafo, fracción I, que son derechos de los ciudadanos y ciudadanas duranguense los que para todo mexicano consigna la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de los siguientes, solicitar su registro de candidatura de manera independiente ante la autoridad electoral, cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.

Por su parte la Ley General de Partidos Políticos, con referencia a la postulación de sus candidatos y la justicia interpartidista establece lo siguiente:

CAPÍTULO III **De los Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos**

Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

- a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- b) Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la General de Instituciones y Procedimientos electorales y demás disposiciones en la materia;
- c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.
- d) ...

e) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;

...

**TITULO TERCERO
DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA DE LOS PARTIDOS
POLÍTICOS
CAPÍTULO I**

De los Asuntos Internos de los Partidos Políticos

Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a)...

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos a cargos de elección popular;

...

**CAPITULO II
De los Documentos Básicos**

Artículo 36.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

b) El programa de acción, y

c) Los estatutos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

a)...

f) Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos;

...

j) Las normas, plazo y procedimientos de justicia interpartidista y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones;

...

**CAPITULO III
De los Derechos y Obligaciones de los Militantes**

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

a)...

b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido;

...

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;

i) Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales, y

...

**CAPITULO IV
De los Órganos Internos de los Partidos Políticos**

Artículo 43.

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberá contemplarse, cuando menos, los siguientes:

a)...

...

d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido y para la selección de candidatos a cargo de elección popular;

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente imparcial y objetivo.

....

CAPITULO V

De los Procesos de Integración de Órganos Internos y de Selección de Candidatos

Artículo 44.

1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes:

a) El partido político, a través del órgano facultado para ello, publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, la cual tendrá por lo menos, lo siguiente:

I. Cargo o candidaturas a elegir;

II. ...

b) El órgano colegiado a que se refiere el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior:

I. Registrará a los precandidatos o candidatos y dictaminará su elegibilidad, y

II. Garantizará la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas del proceso.

CAPITULO VI

De la Justicia Intrapartidaria

Artículo 46.

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria los plazos y las formalidades del procedimiento.

Artículo 47.

1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

Artículo 48.

1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

- a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;
- b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;
- c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y
- d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.

De los artículos transcritos se desprende:

Que son derechos de los partidos políticos, participar en el proceso electoral conforme a lo dispuesto por la constitución y las leyes aplicables; gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior, así como organizar procesos internos para la selección y postulación de candidatos.

Se consideran asuntos internos de los partidos políticos los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos a cargos de elección popular.

Entre los documentos básicos de los partidos políticos se encuentran los estatutos, los cuales establecerán las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos, así como las correlativas de justicia interpartidista y los mecanismos alternos de solución de controversias internas.

Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos, al menos como derechos el postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, tener acceso a la jurisdicción interna del partido político e impugnar ante los tribunales electorales las resoluciones y decisiones de dichos órganos.

Que entre los órganos internos de los partidos políticos deberá contemplarse un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la selección de candidatos a cargo de elección popular y, que dicho órgano registrará a los precandidatos o candidatos y dictaminará su elegibilidad.

De igual manera, que lo partidos políticos establecerán procedimientos de justicia interpartidista que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

En ese orden de ideas, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en materia de registro de candidatos a cargo de elección popular por los partidos políticos, establece:

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELETORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO II DEL REGISTRO DE CANDIDATOS

Artículo 184.-

1. Corresponde a los partidos políticos, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

2. Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, así como las de integrantes de los ayuntamientos, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, por separado, salvo para efectos de la votación.

3. ...

Artículo 185.-

1. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

2. La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General, dentro de los quince primeros días de enero del año de la elección. Del registro se expedirá constancia.

Artículo 186.-

1. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

I. ...

II. Para la elección de los integrantes del Poder Legislativo y los Ayuntamientos, todos los candidatos serán registrados entre el veintidós y el veintinueve de marzo, por los siguientes órganos:

a) Los candidatos a Diputados de Mayoría Relativa por los Consejos Municipales de la Cabecera de Distrito que corresponda;

b) ...

2. El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de las campañas electorales se ciña a lo establecido en esta Ley.

3. El Instituto dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el presente capítulo.

Artículo 187.-

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de la credencial para votar;
- VI. **Cargo para el que se les postule;** y

VII....

2. La solicitud **deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura**, copia del acta de nacimiento y copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente.

3. De igual manera **el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.**

4. ...

Artículo 188.-

1. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o el secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

2. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos para el registro de candidatos que señala esta Ley.

3. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere esta Ley, será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos constitucionales y legales.

4. Dentro de los seis días siguientes al en que venzan los plazos para el registro de las candidaturas a que se refiere esta Ley, el Consejo General y los Consejos Municipales, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. El órgano electoral correspondiente notificará por escrito a cada partido, la procedencia legal del registro de sus candidaturas para la elección respectiva.

5. Los Consejos Municipales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.

6. De igual manera, el Consejo General comunicará de inmediato a los Consejos Municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional y sobre el registro de candidatos a Gobernador del Estado, así como de los registros supletorios.

7. Al concluir la sesión a la que se refiere el párrafo 4 de este artículo, el Presidente del Consejo General o los Presidentes de los Consejos Municipales, según corresponda, **tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, dando a conocer los nombres del candidato o fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos.**

Artículo 189.-

1. El Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial, de la relación de nombres de los candidatos y los partidos o coaliciones que los postulan.

2. En la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

(El resaltado es propio)

De lo anterior se desprende que, les corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección;

Que las solicitudes que presenten los partidos políticos para el registro de candidatos, deberá contener los siguientes datos: apellido paterno, materno y nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, ocupación, clave de la credencial para votar y cargo para el que se les postule; asimismo el partido político postulante, deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con sus normas estatutarias.

Recibida la solicitud de registro de candidaturas, se verificará dentro de los tres días siguientes si se cumplió con los requisitos; si se advierte la omisión de uno o varios de éstos, se notificará de inmediato al partido político a efecto de que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes los subsane.

El Consejo que corresponda, celebrará sesión con el objeto de registrar las candidaturas que procedan; lo que notificará por escrito al partido político.

Por otra parte, el cómo se lleva a cabo la elección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a cargos de representación popular, se advierte que se realizará en todos los casos como sigue:

*PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
ESTATUTO*

[...]

Artículo 273. Las reglas que se observarán en todas las elecciones son:

- a) Todas las elecciones, nacionales estatales y municipales serán organizadas por la Comisión Nacional Electoral;*
- b) La emisión de la convocatoria para cargos de elección popular del ámbito que se trate, deberá observar las disposiciones y plazos establecidos en la legislación electoral correspondiente relativos a los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular;*
- c) Cuando un Consejo se abstenga de emitir la convocatoria dentro de los términos establecidos en el reglamento respectivo y en concordancia a la fecha de la elección constitucional.*

Artículo 275. Las y los candidatos para elecciones constitucionales de gubernaturas, senadurías, diputaciones locales y federales por el principio de mayoría relativa, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías por el principio de mayoría relativa, se

elegirán mediante el método que el Consejo respectivo determine, mediante la decisión del sesenta por ciento de las y los Consejeros presentes.

Los métodos de selección a realizarse podrán ser los siguientes:

- a) Por votación universal, directa y secreta abierta a la ciudadanía del ámbito correspondiente;*
- b) Por votación universal, directa y secreta de los afiliados del ámbito correspondiente;*
- c) Por votación de los Consejeros respectivos de la instancia correspondiente;*
- d) Por candidatura única presentada ante el Consejo; o*
- e) Por votación de los Representantes Seccionales en el ámbito correspondiente.*

Artículo 280. Las candidaturas a regidurías y sindicaturas de los ayuntamientos se elegirán tomando en consideración las características de las leyes locales de la materia y el Reglamento General de Elecciones y Consultas. En las candidaturas de representación proporcional se observará en las listas de integración la paridad de género. Los cargos que correspondan a la acción afirmativa de joven serán propuestas por las y los consejeros jóvenes, para ser electas en el consejo respectivo.

Artículo 281. Serán requisitos para ser candidata o candidato interno: a) Cumplir con los requisitos que exige la Constitución y las leyes electorales del ámbito de que se trate; b) Contar con una antigüedad mínima de seis meses como afiliado del Partido; c) Encontrarse en pleno goce de sus derechos estatutarios; d) Haber participado al menos en cincuenta por ciento de las asambleas del Comité Seccional y actividades del mismo; e) Separarse mediante licencia o renuncia del cargo como integrante del Secretariado Nacional o Comité Ejecutivo en cualquiera de sus ámbitos, al momento de la fecha de registro interno del Partido; f) Encontrarse al corriente en el pago de sus cuotas y haberlas pagado de manera ordinaria y consecutiva; g) Haber tomado los cursos de formación política y administración específicos para el cargo que se postula; h) Presentar su Declaración Patrimonial; i) En caso de que el Consejo Nacional determine la inclusión en las listas de representación proporcional a algún integrante de los sectores indígena, migrante, diversidad sexual u otros, los aspirantes que soliciten su registro a la candidatura deberán presentar los documentos que acrediten que son integrantes de la organización a

la que representan y contar con el aval de la misma; y j) Los demás que señale el Reglamento General de Elecciones y Consultas.

[...]

REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

TÍTULO SEGUNDO

DE LA COMISIÓN ELECTORAL DEL COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL

Capítulo Primero Disposiciones generales

Artículo 6. La Comisión Electoral es un órgano colegiado de carácter operativo, dependiente del Comité Ejecutivo Nacional, encargado de desarrollar los procesos y procedimientos técnicos electorales garantizando la adecuada realización de los procesos de elección y consulta de carácter internos y cargos de elección popular en todos sus niveles.

Es su deber, de acuerdo a lo que disponga el Comité Ejecutivo Nacional, organizar las elecciones universales directas y secretas en todo el país en los ámbitos nacional, del exterior, estatal y municipal, los plebiscitos y referendos que sean convocados, las elecciones y votaciones que se realicen en el Congreso Nacional y sus Consejos, así como para la elección de candidatos y candidatas a puestos de elección popular; las elecciones extraordinarias del Partido en su respectivo ámbito de competencia y apoyar a la representación electoral del Partido y a las secretarías de asuntos electorales en todos los ámbitos en las elecciones constitucionales.

La Comisión Electoral regirá su funcionamiento interno de acuerdo a lo que disponga el presente ordenamiento y por los lineamientos que establezca el Comité Ejecutivo Nacional, acatando de manera obligatoria las disposiciones del presente ordenamiento.

La Comisión Electoral tomará sus acuerdos en apego estricto a la normatividad interna y al presente ordenamiento y en su caso, a los Lineamientos emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional.

Para el desempeño de las funciones de la Comisión Electoral, los órganos del Partido en todos sus niveles están obligados a prestar el apoyo y coadyuvancia que les sea solicitada.

[...]

De lo anterior se colige que conforme a su Estatuto, la elección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, a cargos de representación popular, se realizará en todos los casos bajo los mismos principios, entre los cuales están los siguientes:

Las convocatorias a los procesos de selección de candidatos, serán emitidas por la Comisión Nacional Electoral.

Por otra parte y atento a lo que establece el Reglamento General de Elecciones y Consultas del propio partido, es deber de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, de acuerdo a lo que disponga el Comité, organizar las elecciones universales directas y secretas en todo el país en los ámbitos nacional, del exterior, estatal y municipal,

OCTAVO. Estudio de fondo. El actor, esencialmente, expone que le causa agravio, el acuerdo número noventa y ocho, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el hecho de que indebida e ilegalmente se aprobó el registro de un candidato que no obtuvo el derecho para ser postulado por su partido político.

Asimismo, señala que dicha circunstancia, atenta contra un derecho adquirido como candidato común, convenida entre los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, en el Estado de Durango, fundamentada en el acta del IX Consejo Electivo del Estado de Durango, del Partido de la Revolución Democrática, celebrada el seis de febrero de dos mil dieciséis con carácter electivo.

Sentado lo anterior, previo al análisis de los argumentos planteados por el enjuiciante, es importante destacar que como quedó precisado en el apartado de marco normativo, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece en su artículo 184, que corresponde a los partidos políticos, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular y que las correspondientes a integrantes de los ayuntamientos, serán formulas compuestas por un propietario y un suplente del mismo género.

En ese sentido, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar los datos que se relacionan en el artículo 187, de la propia ley sustantiva, además de acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copias del acta de nacimiento y de la credencial para votar con fotografía vigente; así como la manifestación del partido político de que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con sus normas estatutarias.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, aprobó el acuerdo INE/CG1082/2015, por el que se emiten los lineamientos para establecer el proceso de captura de información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, a fin de instrumentar una herramienta para que los partidos políticos registren a sus precandidatos y capturen los datos de sus candidatos a cargos de elección popular, en un formato uniforme y compatible con las bases de datos con las que cuenta ese Instituto, y que el mismo se presente como solicitud de registro ante el Organismo Público Local.

En los citados lineamientos se establece en el apartado noveno, inciso e), y décimo segundo, que los partidos políticos, tendrán la obligación de llenar el formato de solicitud de registro de candidatos en el Sistema Nacional Registral de Registro de Precandidatos, Candidatos, Aspirantes y Candidatos Independientes (SNR), el cual será posible imprimir una vez que se guarden los datos en el sistema, y entregarlo al Organismo Público Local, con firma autógrafa del representante del Partido Político, al cual deberá adjuntarse la documentación requerida en la normatividad electoral aplicable, dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, y que de no hacerlo, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva.

Por otra parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece en el artículo 188, que una vez recibida una solicitud de registro de candidatura, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos de la solicitud, si se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, respecto al juicio que nos ocupa, se advierte lo siguiente:

Que los representantes propietarios de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y ostentándose en su carácter de representantes legales del Consejo Estatal de la Candidatura Común, presentaron ante el Instituto Electoral local, solicitud de registro de candidatos comunes a integrar la planilla del ayuntamiento de Mezquital, Durango.

Se solicitó el registro para Héctor Martínez Ballesteros como Síndico Municipal propietario y Arturo del Alto Flores, como Síndico Municipal suplente.

El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante el acuerdo noventa y ocho impugnado, registró la anterior fórmula, al cargo de Síndico, de candidatura común PAN-PRD, a integrar la planilla del ayuntamiento de Mezquital, Durango.

A ese respecto, la autoridad administrativa electoral de conformidad con lo previsto por los artículos 184, 187 y 188 de la ley adjetiva, sólo debe verificar que los candidatos cumplan con los requisitos legales para ello, sin que esto implique de ninguna manera que puedan variar *motu proprio* la voluntad de los partidos políticos y candidatos postulados para ello.

Por lo que, puede decirse que el Instituto Electoral local, basó el registro solicitado por los partidos al cargo de Síndico propietario y suplente, en donde como ya se advirtió en párrafos que preceden, los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, solicitaron entre otros, el registro de Héctor Martínez Ballesteros y Arturo del Alto Flores.

Esto en plena congruencia con el principio de autodeterminación de los partidos políticos, previsto en el artículo 41, de la Carta Magna, el cual colige la obligación de las autoridades electorales de intervenir sólo lo estrictamente necesario en la vida interna de éstos, siendo que la postulación y registro de candidatos se encuentra dentro de la esfera de autodeterminación de los institutos políticos.

Sin embargo, a pesar de haberse llevado a cabo el procedimiento establecido en la ley adjetiva electoral, constituye un hecho notorio en términos -del artículo 16 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, el acta circunstanciada de la sesión del IX Consejo Estatal del Estado de Durango, celebrada el seis de febrero de dos mil dieciséis, con carácter de electivo, por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, que obra foja 00021 de autos, que se contiene en copia simple aportada por el actor en su escrito inicial de demanda, en donde aparece registrado el nombre de Miguel Gurrola a la candidatura de Síndico municipal propietario, de Mezquital, Durango

A su vez, se advierte que Iván Bravo Olivas y Denis Galindo Bustamante, en su carácter representantes del Consejo Estatal de la Candidatura Común, mediante escrito de cuatro de los corrientes comparecieron ante este Tribunal, al que adjuntaron copia certificada aportada por la Mesa Directiva del IX Consejo, del Partido de la Revolución Democrática, relativa al acta circunstanciada de la sesión del IX Consejo Estatal del Estado de Durango, del Partido de la Revolución Democrática, celebrada el seis de febrero de dos mil dieciséis, con carácter electivo. Dentro de la documentación que se acompaña, se aprecia el listado de candidaturas, en específico la correspondiente a la sindicatura de Mezquital, Durango, en donde aparece a foja 000424, de este expediente, el nombre de Miguel Gurrola García.

Lo que permite a esta Sala Colegiada, valorar tales documentales, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, otorga certeza sobre la veracidad de los hechos que refiere el enjuiciante, a decir, el listado de candidaturas únicas que le corresponden al Partido de la Revolución Democrática conforme al convenio de candidatura común presentada por el Comité Ejecutivo Estatal, ante la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, y que a la conclusión de la lectura, se sometió a la consideración del pleno, el listado de candidaturas únicas exteriorizadas, dentro de las que se encontraba la de Miguel Gurrola García, a síndico propietario del municipio de Mezquital, Durango. Posición,

que le correspondía al Partido de la Revolución Democrática, atento al convenio de candidatura común presentados por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante acuerdo número setenta y siete.

Documentales, que para una mayor apreciación se insertan a continuación:

**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL ESTADO DE DURANGO,
CELEBRADA EL 06 DE FEBRERO DE 2016,
CON CARÁCTER DE ELECTIVO**

TIPO DE CANDIDATURA	DISTRITO ELECTORAL LOCAL	PRELACION	CARGO	MUNICIPIO	NOMBRE COMPLETO DEL CANDIDATO	OBSERVACION
PRESIDENTE MUNICIPAL			PROP	SUCHIL	MARIA CECILIA HERNANDEZ ZAPATA	REGISTRO UNICO ANTE LA COMISION ELECTORAL
PRESIDENTE MUNICIPAL			PROP	TOPIA	MISAL MONAGREZ FELIX	
SINDICO			PROP	CANATLAN	VERONICA GURROLA RUIZ	
SINDICO			SUPLENTE	CANATLAN	BLANCA SAHENA GUERRERO ANDRADE	
SINDICO			PROP	CORREO DE COMONFORT	DESERTO	
SINDICO			PROP	INDE		REGISTRO UNICO ANTE LA COMISION ELECTORAL
SINDICO			PROP	MEZQUITAL	MIGUEL GURROLA	
SINDICO			PROP	PANIZCO	JESUS AGUILAR BAYONA	
SINDICO			PROP	RENON BLANCO		
SINDICO			PROP	SAN DIMAS	EMMA SOSA GUERRERA	
SINDICO			PROP	SAN LUIS COLOVADO	DESERTO	
SINDICO			PROP	SAN PEDRO DEL GALLO	DESERTO	
SINDICO			PROP	TEPEHUANES	DESERTO	
SINDICO			PROP	EL ORO	DESERTO	
REGIDOR			PROP	CANATLAN	GUADALUPE YACIRA MARRUFO VILLANUEVA	

000021

6

~~000440~~

000424

				CASTRO
HIDALGO	4 REGIDOR	HOMBRE	CECILIO MONTOYA ROBLEDO	TRINIDAD RIOS CARRILLO
INDE	PRESIDENTE MUNICIPAL	HOMBRE	JUAN JOSÉ CORRAL MIRANDA	JUAN BUSTAMANTE BARRAZA
INDE	2 REGIDOR	MUJER	MARIA LUISA GALVAN GUERRERO	LUCIA ARREOLA GALVAN
INDE	3 REGIDOR	HOMBRE	SEBERINO AGUIRRE URBINA	MARIO GUZMAN RODRIGUEZ
INDE	5 REGIDOR	HOMBRE	JOSE CONCEPCION BARRON	UBALDO ENRIQUEZ ESCOBAR
INDE	6 REGIDOR	MUJER	JAHZZIEL ISMERAI AGUIRRE REYES	ALICIA BUSTAMANTE FELIX
INDE	7 REGIDOR	HOMBRE	ALFREDO SALCEDO COBOS	MONICO LOPEZ ASTORGA
LERDO	4 REGIDOR	HOMBRE	MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA	RUBEN DE LA ROSA SOSA
MAPIMI	3 REGIDOR	MUJER	MA. DOLORES CAMPOS TIERRABLANCA	MA. LUISA GALLEGOS MOLINA
MAPIMI	5 REGIDOR	MUJER		MA. DEL CARMEN PEREZ SALAS
MEZQUITAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	MUJER	MARÍA AUXILIO GUZMÁN ONTIVEROS	ARGELIA ONTIVEROS RODRIGUEZ
MEZQUITAL	SINDICO	HOMBRE	MIGUEL GURROLA GARCIA	ALFREDO CERVANTES SOTO
MEZQUITAL	2 REGIDOR	HOMBRE	SAUL GUZMÁN ONTIVEROS	JAIME GUZMÁN ONTIVEROS
MEZQUITAL	3 REGIDOR	MUJER	MARÍA AUXILIO GUZMÁN ONTIVEROS	FATIMA ARIANA HERRERA GUZMÁN
MEZQUITAL	5 REGIDOR	MUJER	PAULA LUNA MUÑOZ	TERESA ONTIVEROS SALAS
MEZQUITAL	6 REGIDOR	HOMBRE	MIGUEL CISNEROS CERVANTES	FRANCISCO DE LA PAZ SOLANA

De manera que, si la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo del partido político, dentro de sus competencias según los Estatutos partidistas, está el de organizar las elecciones universales, directas y secretas en todo el país en los ámbitos nacional, del exterior, estatal y municipal, los plebiscitos y referendos que sean convocados, las elecciones y votaciones que se realicen en el Congreso Nacional y sus Consejos, así como para la elección de candidatos y candidatas a puestos de elección popular; se tiene entonces que las determinaciones de dicho órgano partidista, fueron tomadas al tenor de sus estatutos partidistas y que a ésta fecha se encuentran vigentes, ello, al no obrar documento alguno mediante el cual, existiera modificación a los mismos.

Por ende, al considerarse que los partidos políticos nacionales (también los locales), entre sus finalidades constitucionales y en tanto organizaciones de ciudadanos, deben hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público -artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal-. Esto implica que los partidos políticos son

instrumentos que deben establecer condiciones que faciliten dicho acceso, por lo que no deben mediatizar o sustituir la voluntad ciudadana ni de la militancia. A su vez, esto lleva a advertir que su derecho de autodeterminación está condicionado a una convivencia armónica o pacífica con los derechos humanos de contenido político electoral de los militantes, en razón del carácter interdependiente de los derechos humanos -derecho humano de los asociados y derecho humano de los militantes a acceder a los cargos públicos-.

Además, también justifica la anterior afirmación, los artículos 5º del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra disponen:

...

Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto y o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

...

...

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

...

Por otra parte, esta Sala Colegiada estima que las acciones afirmativas deben tener un objetivo constitucionalmente legítimo. El objetivo general será alcanzar la igualdad real, material o estructural a partir del reconocimiento de que ciertos y determinados sectores de la población requieren la adopción de medidas especiales o afirmativas de equiparación.

Como dice el *Protocolo Iberoamericano de actuación judicial para mejorar el acceso a la justicia de personas con discapacidad, migrantes, niñas, niños, adolescentes, comunidades y pueblos indígenas*⁵, la aplicación del principio

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) México: SCJN,2014, p..102

no discriminatorio de igualdad de acceso a los derechos no significa que haya que dar un trato idéntico a las personas, sino, más bien, obedece a la necesidad y legitimidad de tomar medidas especiales o afirmativas, para reducir o eliminar las condiciones, que propician la desigualdad o discriminación.

Ahora, si el impetrante se ostenta con el carácter de ciudadano, indígena, es dable hacer énfasis en el presente asunto, de la igualdad real o material⁶ y, particularmente, la igualdad sustantiva de oportunidades en favor de personas, pueblos y comunidades indígenas, que es un inequívoco del artículo 2 apartado B, de la Constitución Federal, según el cual, la federación y los municipios para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Todo lo antes expuesto, hace patente que en el caso, se origina de un menoscabo a Miguel Gurrola García, en la solicitud de registro de candidaturas, pues ese **no** era el sentido del acta circunstanciada fundamentada, del IX Consejo Electivo del Estado de Durango, celebrada el seis de febrero de dos mil dieciséis con carácter electivo.

Esto porque, para que el registro de candidatos que realiza la autoridad electoral se lleve a cabo válidamente, resulta necesario que se satisfagan todos los requisitos que fija la ley para tal efecto, así como que concurren los elementos sustanciales para que los candidatos que se presenten puedan contender en los comicios y, en su caso, asumir el cargo para el que se postulan.

⁶ El Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha reconocido la distinción entre dos concepciones de igualdad: "El Sistema Interamericano no solo recoge una noción formal de igualdad limitada a exigir criterios de distinción objetivos y razonables y, por tanto, a prohibir diferencias de trato irrazonables, caprichosas o arbitrarias, sino que avanza hacia un concepto de igualdad material o estructural que parte del reconocimiento de que ciertos sectores de población requieren la adopción de medidas especiales de equiparación. Ello implica la necesidad de trato diferenciado cuando debido a circunstancias que afectan a un grupo desaventajado, la igualdad de trato suponga coartar o empeorar el acceso a un servicio o bien el ejercicio de un derecho. "Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) "Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas" párrafo 99.

Uno de esos requisitos, consiste en que los candidatos que postulen los partidos políticos, hayan sido electos de conformidad con los procedimientos que establecen sus propios estatutos, sin embargo, con el objeto de garantizar la actividad electoral, en la que el tiempo incesante juega un papel fundamental, se tiende a desburocratizar en todo lo que sea posible, sin poner en riesgo la seguridad y la certeza, por lo que el legislador no exige una detallada comprobación documental sobre satisfacción de este requisito, con la presentación de la solicitud de registro de candidatos, sino que se apoya en el principio de buena fe con que se deben desarrollar las relaciones entre la autoridad electoral y los partidos políticos, y toma como base la máxima de experiencia, relativa a que ordinariamente los representantes de los partidos políticos actúan de acuerdo con la voluntad general de la persona moral que representan, y en beneficio de los intereses de ésta, ante lo cual, la mayoría de los ordenamientos electorales sólo exigen, al respecto, que en la solicitud se manifieste, por escrito, que los candidatos cuyos registros se solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y partiendo de esta base de credibilidad, la autoridad puede tener por acreditado el requisito en mención.

Sin embargo, cuando algún ciudadano, con legitimación e interés jurídico, impugna el acto de registro de uno o varios candidatos, y sostiene que los mismos no fueron elegidos conforme a los procedimientos estatutarios del partido, como en el caso sucede al señalar el actor, que el registro del que se adolece es contrario a las determinaciones tomadas por los órganos nacionales en el proceso de selección interno de candidatos; con lo que está arguyendo que la voluntad administrativa de la autoridad electoral que dio lugar al registro, es producto de un menoscabo, provocado por los representantes de los partidos políticos que propusieron la lista correspondiente, al haber manifestado en la solicitud de registro que los candidatos fueron electos conforme a los estatutos correspondientes, es decir, que la voluntad administrativa en cuestión se encuentra viciada, por tanto el acto electoral debe ser invalidado.

Lo anterior en atención a la *ratio assendi* de la tesis de jurisprudencia S3ELJ 23/2001 de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE**

SOBRE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POSTULANTE”.⁷

Luego, si el registro de candidato, fue hecho por causas exclusivamente imputables al partido político multireferido, esta Sala arriba a la conclusión de que dichos actos atribuidos, vulneran en perjuicio del ciudadano Miguel Gurrola García, la prerrogativa consagrada en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que gozaba del derecho a ser nombrado candidato propietario, al cargo de síndico municipal de Mezquital, Durango, por haber sido electo como tal, se le negó sin causa debidamente justificada y probada, su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Lo anterior se corrobora, mediante el proveído de tres de mayo del presente año, que dictara el Magistrado Instructor con la finalidad de aclarar cualquier situación que sirviera para la debida sustanciación y resolución en el asunto que nos ocupa, al requerir a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por conducto del Comité Ejecutivo Estatal de dicho instituto político, para que informara si existía renuncia o revocación de la designación de Miguel Gurrola García, como candidato al cargo multireferido, y que si así lo fuere, debería acompañarse la constancia correspondiente así como la notificación personal atinente al ciudadano de mérito, apercibiéndole en términos de lo dispuesto por el artículo 34 de la ley en cita.

Sin embargo, la citada Comisión fue omisa, al no cumplir con el requerimiento referido en el párrafo precedente, por lo que se hizo acreedora, al medio de apremio consistente en una amonestación como extrañamiento, de la conducta incurrida.

De donde no se denota circunstancia alguna de que Miguel Gurrola García, hubiere sido revocado de la designación de la candidatura en comento, o en su caso presentado renuncia al cargo.

⁷ Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, pp. 281 a 283.

Por todo lo antes expuesto, esta autoridad jurisdiccional concluye que el motivo de disenso expresado por el actor resulta **fundado**, por las consideraciones antes expuestas.

NOVENO. Efectos de la Sentencia. Dadas las condiciones del presente asunto, y al haberse acreditado que Miguel Gurrola García, es quien de acuerdo con el proceso de selección interno del partido de la Revolución Democrática, se designó como candidato propietario de dicho partido para la sindicatura de Mezquital, Durango, para el proceso electoral local, 2015-2016, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 61, párrafo 1, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, a efecto de restituir al actor en el uso y goce del derecho político-electoral de ser votado, y aunado a lo avanzado el periodo de campañas de las candidaturas para ayuntamientos, lo cual se lleva a cabo desde el trece de abril pasado y concluirá el uno de junio de este año, de acuerdo con el calendario oficial respecto del proceso electoral publicado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por lo que han transcurrido a la fecha que se resuelve el presente juicio, veintisiete días de campaña, en consecuencia, lo procedente es:

1.- **Revocar** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo número noventa y ocho, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión especial de registro de candidatos, el nueve de abril de dos mil dieciséis, por el que se registró a Héctor Martínez Ballesteros, como candidato propietario al cargo de Síndico propietario Municipal de Mezquital, Durango.

2.- **Ordenar** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, que previo examen de los requisitos legales de elegibilidad y de no encontrar impedimento alguno, en un plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de la presente resolución, registre a Miguel Gurrola García, como candidato propietario al cargo de Síndico Municipal de el Mezquital, Durango.

A su vez, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 189, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que

comunique el acuerdo correspondiente, al Consejo Municipal Electoral de Mezquital, Durango, y ordene su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, así como informar a este Tribunal, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a ello, sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 37 y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca el acuerdo número noventa y ocho, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión de fecha nueve de abril de dos mil dieciséis, en el que determinó el registro a Héctor Martínez Ballesteros como candidato propietario al cargo de Síndico Municipal de Mezquital, Durango, en términos de lo razonado en los considerandos octavo y noveno de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el registro a Miguel Gurrola García, como candidato propietario a Síndico Municipal de Mezquital, Durango, acorde a lo precisado en el considerando noveno de la presente sentencia.

TERCERO. Se apercibe a la responsable, para que acate lo dispuesto en la presente ejecutoria, en caso contrario, se hará acreedora a uno de los medios de apremio previstos en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor; por **oficio** al órgano responsable acompañándoles copia certificada de la presente resolución y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 29, 30, 31 y 61, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firman los Magistrados, Raúl Montoya Zamora, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, María Magdalena Alanís Herrera y Javier Mier Mier, ponente, en el presente asunto, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO

MARÍA MAGDALENA
ALANIS HERRERA
MAGISTRADA

JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA
GRACIA
SECRETARIO GENERAL
DE ACUERDOS